

claro y dice, aun cuando repitamos, que para que haya lesión se requiere que el monto de ésta exceda del 50 por ciento. Hemos verificado nuestra tesis con otros varios ejemplos, en los cuales hemos podido observar que en un negocio en que se pierda el 50 por ciento no hay lesión según la regla del código y sí la hay desde que se pierda un poco más de ese porcentaje.

Para respaldar nuestra opinión en defensa del artículo 1947 recurrimos a la autoridad del doctor Jorge Rodríguez, quien en su obra «Lecciones de Estadística», capítulo VII, que trata de los números relativos, da valor nulo a los resultados obtenidos de la comparación de los números absolutos. Escuchémosle: «Las cifras absolutas son de las que se hallan directamente al contar los hechos o las cosas, y son, como si dijéramos, el producto bruto de la investigación»..... «carecen, por lo tanto, de una condición muy necesaria: la compatibilidad y por esto ha habido quien les niegue la calidad de verdaderos datos estadísticos». Y más adelante: «Para suplir esta deficiencia, ya se ha dicho que la Estadística no es útil sino por las comparaciones, se acude a los llamados *números comparativos* (las subrayas son nuestras) que se deducen de los absolutos por medio de operaciones aritméticas y que son la síntesis o el resumen de toda investigación.

Con lo expuesto creemos haber demostrado que nuestro legislador ha adoptado un principio que sobre tener base científica, consulta una perfecta equidad, y que carece de razón el doctor Vélez al tacharlo de injusto para el comprador, como lo hace en el número 402 del tomo séptimo del «Derecho Civil Colombiano». El error de Tocornal y de cuantos con él opinan, estriba en sacar conclusiones de las comparaciones de cifras absolutas, vale decir, incomparables.

ALFONSO RESTREPO MORENO

M. del C. J.

## PROVIDENCIA SOBRE SIMULACION

(Del Libro Copiador)

Juzgado quinto Municipal. Medellín, octubre veintiocho de mil novecientos veintiocho.

Vistos:

En su razonado concepto el señor A. del M. P. sobre el presente negocio principia por sostener que de haber delito en estos autos por parte del sindicado. Pedro A. Mora, sería, no una estafa sino un abuso de confianza. Estafa quien por medios engañosos y sin derecho se hace entregar lo ajeno; abusa de la confianza quien habiendo recibido a título legal alguna cosa, dispone de ella contrariamente a lo convenido. Artículos 829 y 844 del C. P.

Continúa sosteniendo que el sindicado hizo el reconocimiento del documento, ello constituye una confesión de su contenido, que es preciso aceptarla con la cualificación agregada y corroborada por los testigos Emiliano Upegui y Abelardo Restrepo, de haber recibido autorización verbal para disponer de los muebles materia del contrato, lo que sería suficiente para destruir la criminalidad imputada a su actuación (artículos 1660 y 1664 del C. J.). Al analizar el documento, de manera algo confusa, sostiene que por ministerio de la Cláusula Séptima es, *o una promesa de venta o una compra-venta opcional*, pero no un arrendamiento, y que al dar Mora en prendas los objetos implícitamente, dio su asentimiento a la compra, quedando por ello dueño de los objetos y deudor de su valor, pues siendo lo primero, no le faltaba para su perfección sino las formalidades legales, las que por ser bienes muebles quedaban incluidas en la entrega anteriormente hecha, presentándose una tradición ideal autorizada por el artículo 754, numeral 5° del C. C. (Traditio brevi manus.). Lo mismo acontecería si se considerara como una opción.

Sutil e inteligente manera de ver el problema; sin embargo, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, como el 23 de la ley 51 de 1918 exigen para lo uno como para lo otro, la determinación precisa de términos o plazos que no aparecen en el documento, sin las cuales no existe ni opción ni promesa de venta. Lo que hay de cierto es que en contratos como los celebrados entre M. Savit y Savitzky Hermanos con Pedro A. Mora, hay malicia de parte y parte, ya que en el fondo lo que hay por parte de los presuntos ofendidos es una simulación que siempre es

indecorosa y por parte del sindicado la violación de un compromiso que pudiéramos llamar extra-contractual.

Se simula un arrendamiento, cuando en el fondo lo que hay es una verdadera venta y como el procedimiento criminal busca la verdad real no la formal como en los juicios civiles, por eso cabe inquirir la simulación, ya que casos como este son frecuentes en esta ciudad, pues respetables casas comerciales usan pólizas semejantes y ello ha sido motivo de inquietudes y zozobras, de pleitos y querellas, y lo peor, de sumarios criminales.

En la conciencia del pueblo está que lo que hay es una venta, no un arrendamiento, pues quien necesita muebles y útiles los compra, no los alquila, se expiden recibos de pago, nó de cánones de arrendamientos, los que serían al no ser venta, terriblemente usurarios, ya que en corto tiempo se pagan íntegramente; por eso, por no ser arrendados sino vendidos a plazos, se abandonan en propiedad del que los toma. No queda duda de la simulación, problema que ocupa al H. Colegio de Abogados de Medellín, donde tiene opiniones en contra y en pro, pues en su afán de vender los comerciante se avlen de este pretexto cuando el contratante no tiene ni dinero en efectivo, ni crédito personal, ni fiador y así previenen una especie de *chantage*, para determinar al comprador a cumplir las obligaciones por medio de la jurisdicción penal, con el espantajo de la cárcel: Si cumple, hay venta; si no cumple, hay arrendamiento para poder así denunciar un delito y no perseguir el cumplimiento del contrato por la vía civil. Se prepara, como se dijo, un *chantage*, tanto más que se estipulan cláusulas tan insulas como la promesa de hacerse reo de delitos determinados; la criminalidad de las personas no está a su arbitrio, la voluntad de las partes no puede crear delitos y la penalidad en los contratos no puede ser sino civil, jamás criminal y dentro de los límites señalados en el título XI del Libro IV del C. C. «De las obligaciones con cláusula penal».

Sea por esto, sea por las razones emitidas por la Personería, sea porque Mora como *comprador* al fiado es deudor de los señores M. Savit y Savitzky Hermanos, finalmente, sea por la duda que introduce al ánimo las declaraciones de fs. 2 y 21 vta. sobre la autorización verbal para disponer recibida por el sindicado, habrá de descartársele de responsabilidad criminal.

Como se sabe, pólizas de esta naturaleza bastarda, serán siempre un semillero de denuncios y consiguientes sumarios, y lo que hay es que mientras el comercio en su afán de especulación viva de transacciones sobre el pobre crédito personal, mientras no se cambie el concepto errado de economía que generalmente se tiene, y mientras no se depure la profesión de abogado y no se tenga tino para buscar un consejero, la mala fe sigue siendo moneda de recibo corriente aún en los más serios establecimientos comercia-

les.

Después de lo dicho y con tal fundamento, concorde en el fondo con el señor A. del M. P., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE: Sobreseer definitivamente en este sumario por el cargo de abuso de confianza en favor de Pedro A. Mora.

Cópiese, notifíquese y sométase esta providencia a la consulta legal.

ALFONSO CUARTAS N.

Roberto Luis Quintana, Srio.